



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la **Ciudad de México**, siendo las **doce horas con cuarenta minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la audiencia constitucional, el **Maestro Rodrigo Torres Padilla, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, asistido de Osvaldo Martínez Mateo, Secretario con quien actúa, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo **1970/2026**.

Enseguida, el Secretario procede a relacionar las constancias conformadoras de autos, entre las que destacan:

- La demanda de amparo.
- El auto de admisión.
- El informe justificado rendido por el **Juez y Secretario Instructor del Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México.**

Asimismo, se hace constar que el **Actuario del Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México**, fue omiso en rendir su informe justificado, a pesar de que fue debidamente notificado, como se advierte de la constancia que obra en autos.

El **Juez** acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales procedentes.

En relación con la omisión del **Actuario del Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México**, de rendir su informe justificado, provéase lo conducente en el fallo que se dicte.

Por otro lado, en cuanto a la **reserva** contenida en proveído admisorio, en relación con el pronunciamiento de la parte tercera interesada, se levanta la misma y, con fundamento en el artículo 17 constitucional, se considera innecesario proveer sobre su

OSVALDO MARTINEZ MATEO
303030303130303030303030373036373333313338
23/04/28 17:29:50

es, por su
ada del
de marzo

s de los
mparo, s
erona y d

periodo
partes p

alegatos

sente au

CIA
el juicio

CIA
el juicio
por cond

contra los
ntos Indi
structor y

A N D O



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Mediante escrito presentado en el portal de servicios en línea de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto, que por razón de turno se remitió a este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Oportunamente se admitió la demanda de amparo, se solicitó el respectivo informe justificado, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

TERCERO. Previa sustanciación del juicio y una vez integrado el expediente, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción IV, 35 y 37, la Ley de Amparo; 58, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; pues el acto reclamado se atribuye a autoridades que residen en la circunscripción territorial donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legislación aplicable. Cabe mencionar que el juicio laboral se promovió en **dos mil veinticinco**, por lo que, para la resolución del presente asunto, serán aplicables las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigente.

TERCERO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, es necesario fijar,

de manera clara y precisa, el acto reclamado, a fin de determinar con exactitud la pretensión de la parte promovente, acorde con lo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/2000 , que señala:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”¹

Así, del análisis de la demanda y constancias del presente expediente, se aprecia que la parte peticionaria reclamó el siguiente acto de molestia:

Del **Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México**, su Juez, Secretario Instructor y Actuario:

- La omisión de acordar la contestación de demanda en el juicio laboral *****

Cabe destacar que la anterior fijación se realiza sin atender a los calificativos que se confieren al acto reclamado, habida cuenta que ello, en todo caso, corresponde al análisis de fondo que se realice sobre el mismo al determinarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Al respecto, cobra aplicación la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.²

CUARTO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto reclamado al **Actuario del Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México**, consistente en la omisión de acordar la contestación de demanda en el juicio laboral ***** , pues si bien no rindió el informe justificado que le fue solicitado, lo que en principio, llevaría a considerar presuntivamente cierto el acto reclamado con fundamento en el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, lo cierto es que dentro de las

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000. Página: 32. Registro: 192097.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página: 255. Registro: 181810.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

facultades del actuario responsable no se encuentra la de emitir dichos actos, siendo ésta una facultad que le corresponde al Tribunal del conocimiento, según lo dispuesto por los artículo **838** de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, **procede sobreseer en el juicio de amparo** respecto de la autoridad mencionada, de conformidad con el precepto **63**, fracción **IV**, de la ley de la materia, que dispone:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.”

Resulta aplicable al caso, por analogía, la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.”³

De igual forma, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito de rubro siguiente:

“JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL. POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Es improcedente el juicio de amparo cuando a la fecha de presentación de la demanda no existía el acto reclamado, por lo que es correcto el sobreseimiento decretado con fundamento en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, toda vez que la existencia del acto reclamado debe analizarse con relación a la fecha de la presentación de la demanda, y no por hechos posteriores a ésta, ya que de lo contrario la sentencia tendrá que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen al juicio de garantías.”⁴

³ Tesis sin número, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, página quinientos cuarenta y nueve, registro digital 230607.

⁴ Tesis IV.30.72 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Enero de 1994, página 254, registro digital 213793.

OSVALDO MARTINEZ MATEO
303030303130303030303030373036373333313338
23/04/28 17:29:50

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

SEXTO. Procedencia. Sea que las partes lo aleguen o no, de conformidad con los artículos 62 y 74, fracción IV de la Ley de Amparo, debe analizarse oficiosamente la procedencia del juicio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTES SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”.⁵

6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, analizadas las constancias que integran el presente juicio, este juzgador no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. Resulta innecesaria la transcripción de los conceptos de violación, al no existir dispositivo legal que imponga esa obligación, máxime que a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los mismos habrán de ser analizados al momento de estudiar la constitucionalidad del acto reclamado.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, cuyo rubro a continuación se invoca:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.⁶

OCTAVO. Los motivos de inconformidad expuestos, suplidos en su deficiencia en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, **son fundados** y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En el caso, la omisión alegada por la parte quejosa es violatoria de sus derechos, toda vez que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

“Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página: 830. Registro: 164618.

uridad jur
con prom
oversias d
s artículos
e, referen

de los tribun

de los tribunales
simples dete
ón dentro de
soluciones

- soluciones
a un incidente
sobre el fo
rá sus reso

rá sus reso-
respectiva
s a aquella
disposición e

s, se advi
de las auto

transcritos o
nales lab
en que c

titucionales
ocurar la g



referencia, en atención a que su conducta omisiva traería como consecuencia un retraso injustificado en la secuela del conflicto sometido a su consideración con grave perjuicio en la administración de justicia, y menoscabo de la garantía que salvaguarda el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en favor de la parte quejosa violentando su derecho de que se le administre justicia pronta y expedita.

Se afirma lo anterior, dado que de las constancias en estudio, es evidente que las responsables, al menos, desde el **dieciocho de marzo de dos mil veintiséis**, en que se ingresó la contestación de demanda en el juicio laboral *********, **no han emitido el acuerdo respectivo**, o por lo menos no acreditaron tal extremo en este juicio, por lo que desde la citada fecha, se ha retardado al no resolver lo conducente.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un

OSVALDO MARTINEZ MATEO
30303031.30303030303037303637333313338
23/04/28 17:29:50

“ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los “plazos y términos que fijen las leyes”, responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.”⁸

NOVENO. Efectos de la concesión. De conformidad con lo establecido en los preceptos 74, fracción V a 77 fracción II de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito deberá determinar de manera precisa los efectos de la sentencia que conceda la amparo constitucional y especificará las medidas que las autoridades o los particulares deban adoptar para asegurar su pleno cumplimiento, así como la restitución de la parte quejosa gozadora del derecho vulnerado.

10



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que el **Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México**, su Juez y Secretario Instructor:

- Acuerden la contestación de demanda ingresada el **dieciocho de marzo de dos mil veintiséis**, en el juicio laboral *****

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, fracción V, 77, fracción II, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESOLVE:

Primero. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por ***** , respecto del acto reclamado al **Actuario del Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México**, por los motivos expuestos en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

Segundo. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra el acto que combate del **Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, su Juez y Secretario Instructor.** El amparo se concede para los efectos precisados en el **último** considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **Maestro Rodrigo Torres Padilla**, **Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, quien actúa asistido de Osvaldo Martínez Mateo, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161586511_1425000041890233004.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	OSVALDO MARTINEZ MATEO			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.37.33.33.31.33.38			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:12:35 - 23/07/26 15:12:35			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	3c 4a 80 25 12 9c bb 68 8b 33 da 6f b3 b7 f8 ff 61 5a 1c a1 91 76 3a fe 24 28 6b 1a 62 c9 da 96 b9 13 e6 a3 ba 3b c1 52 9c 9c ec f1 70 33 30 65 70 09 36 93 f5 f9 66 09 78 8d 4f 23 ca f2 51 d2 9f c3 68 4a d5 85 b5 6f cb d4 5e 91 9a 33 48 ac 3b dd fc 55 12 4d 2b cd 92 a6 5d 90 a4 a9 98 84 ae 8c 77 18 4e ff c9 b8 3f ef 90 a1 a5 90 8f e8 7a 59 da 09 a9 15 a9 28 45 90 01 cc 4e 20 20 af 25 b2 e2 33 ad 9d fb a1 b2 65 b5 fc 0f 00 08 5c 02 7c 3d 08 26 93 c4 c2 48 9d 6b 24 64 0b e8 fa 54 4f 96 e8 5e 33 5c 0f 0c 0c 82 d0 d9 1f c7 cd 08 81 a9 80 4c 37 d1 5a 5a 63 75 8a 77 60 60 a8 8e f2 37 3a c3 a1 ae 4f 92 5b cd 15 28 cc 69 70 4b 40 d1 6c aa 1c 32 43 11 a1 9b 32 4f e5 ce 4f dd 8a 93 b6 ae 1c 23 11 51 94 53 8b 81 e7 6b 2e 0b 64 df c9 39 ee bd ce b0 1d 5f 42 94 ee a3 83					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:12:36 - 23/07/26 15:12:36					
Nombre del respondedor:	OCSP SAT					
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA					
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.37.33.33.31.33.38					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:12:37 - 23/07/26 15:12:37					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	184735854					
Datos estampillados:	uq0fFcpGtEsopyVmzIRCYSZnHzQ=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO TORRES PADILLA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:31:43 - 23/07/26 16:31:43		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9a a5 26 62 f2 61 2c 65 ed 94 6e 76 16 7d 90 66 e7 7c e2 12 c1 7c a3 0c 43 cd 7c 78 28 56 6e b3 29 6d 3a 45 a0 db 41 7e f8 6f ee 08 d9 39 23 27 0d b2 f0 2e 2f 87 f0 98 10 f7 11 6b 8f 6b 0d 31 0b ac 5d 60 52 fa a8 4f e4 19 89 c8 3e de 5e 83 40 68 82 41 b4 20 d9 04 4f 7f 00 d0 99 62 e2 9f 11 de b9 46 2a 13 c6 32 50 af 79 ea ad 30 22 85 93 16 ef 4e 85 46 3d 57 bf aa 9b 9a bf 6c 21 1e 31 e6 d9 01 d1 9b 38 d4 eb 00 00 6a 3e e6 87 15 5a 63 a9 7f 6d 81 86 cf 56 10 b1 ca e1 4c 76 5e c6 07 ef 49 16 fa ea 9d 78 a0 b6 61 7f ca b3 12 b2 c1 f8 fd 66 f5 47 74 54 e6 31 4d 7d c4 05 91 1d e1 c1 77 5f cf 66 c2 a8 7d 3d 23 3d d9 93 f3 89 63 87 b9 d8 61 99 68 07 db a2 63 1a 25 16 6b 8c f4 0e 96 79 47 ed 9a 40 2b e9 a9 86 cd 3a 19 23 ef 54 cd 89 f1 c2 b8 97 69 2c 7f 11 b5 a8 a2 d4 41 ea 72 de b5 ef 37 11 bb d7 5f 56 96 b9 1b 82 87 c4 6d 93 5c 6f 95 29 e2 87 8b b4 a7 09 fa 9d 17 fe da d1 8f bb ce fc 13 9c 70 3e 78 23 85 83 8e 40 f3 4d 73 2b e6 00 14 1b d4 c5 96 eb 62 ca b1 92 6d 8d 4c 07 87 a7 b7 41 45 6d 10 5c c7 99 44 15 8e 45 4e b1 d3 75 9d 86 3e 20 59 b3 da 2d c3 64 30 d5 6a d2 8e f5 72 dd 79 6d d4 2d 4e 94 94 83 95 97 ac 9a 26 df 9d 1f e4 d4 43 9c be			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:31:43 - 23/07/26 16:31:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:31:43 - 23/07/26 16:31:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184767377			
Datos estampillados:	ZWRWqN/ypSSADHXYHmn4FNb1joE=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Osvaldo Martínez Mateo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.